



**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## CONSIDERANDO

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 de diciembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

### ***“METODOLOGÍA DE TRABAJO***

*La Comisión de Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizó el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:*

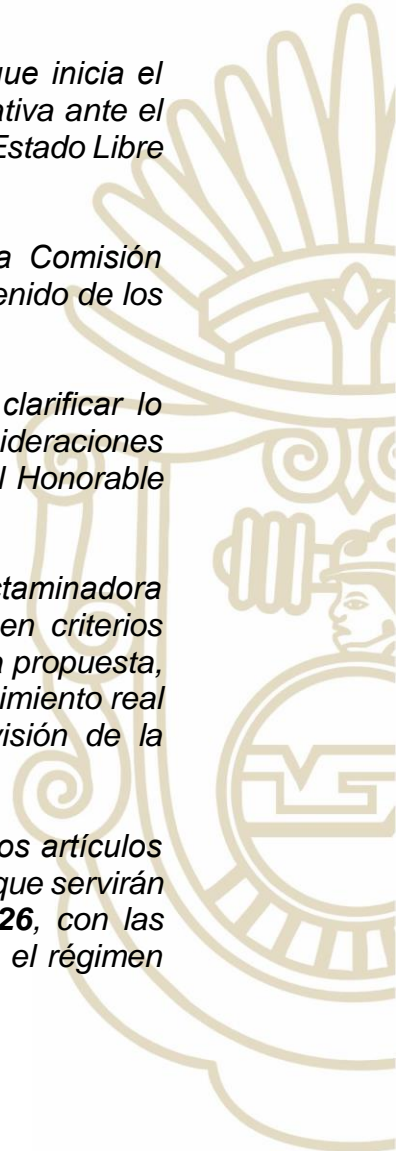
*En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas, sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta, en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y*

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del Ejercicio Fiscal **2026**, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.*





## I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PM/663/10/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, el Ciudadano **Gerardo Mosso López**, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal **2026**.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de octubre de 2025, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/0317-52/2025, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

## II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2026**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de





**Mochitlán, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 2 de octubre de 2025, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

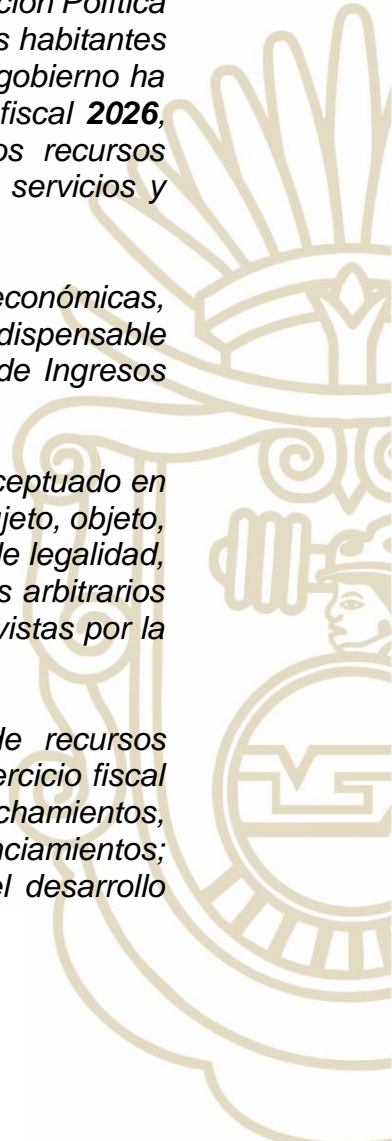
### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

*“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.*

*Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.*

*Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.*

*Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal **2026**, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.*





*Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.*

*Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.*

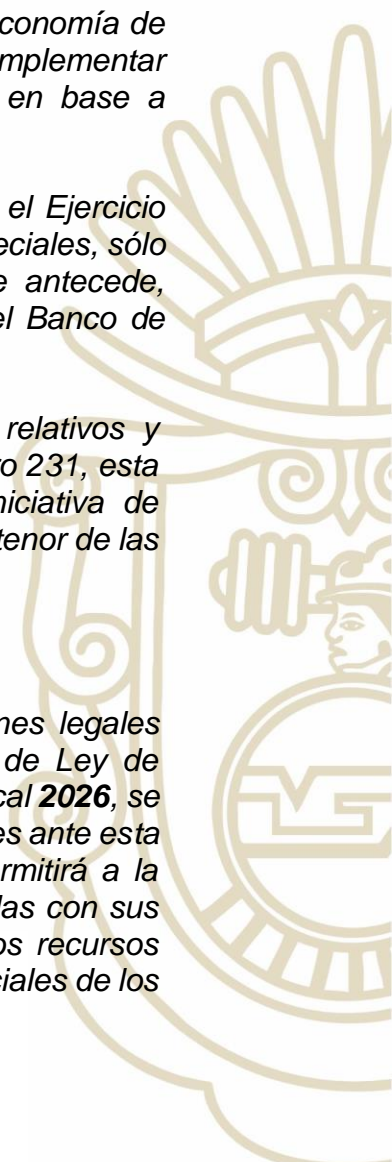
*Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.*

*Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal **2026**, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 2% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2025”.*

*Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitan contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*





Los contribuyentes en general y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalcientes a nivel local y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

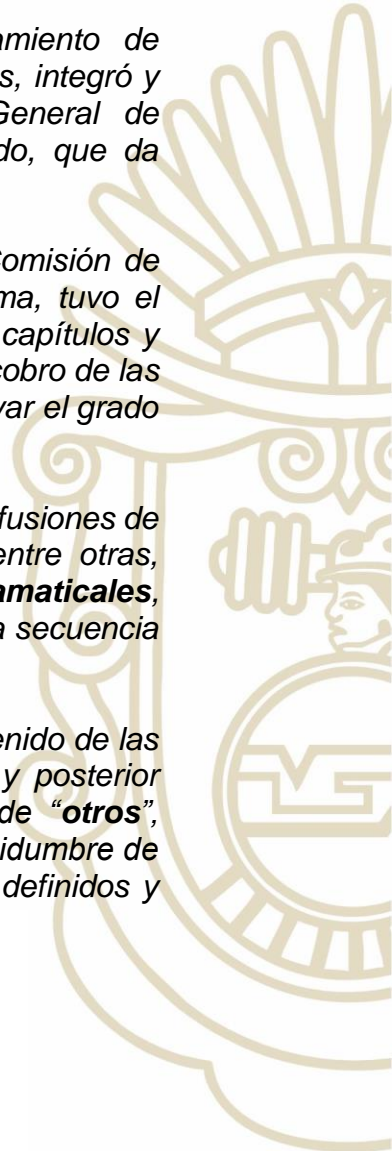
La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de **Mochitlán, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda realizó, entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había **errores gramaticales**, de **numeración de fracciones** e **incisos**, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la Iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes están bien definidos y debidamente cuantificados.





*Esta Comisión Ordinaria de Hacienda, en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de **2026**, constató que **no se observan nuevos conceptos** de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo tanto, están facultados para administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que esta legislatura establezca a su favor en sus respectivas Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**.*

*Sin embargo, en el análisis de dicha iniciativa, se observan variaciones importantes en tarifas expresadas en UMA's.*

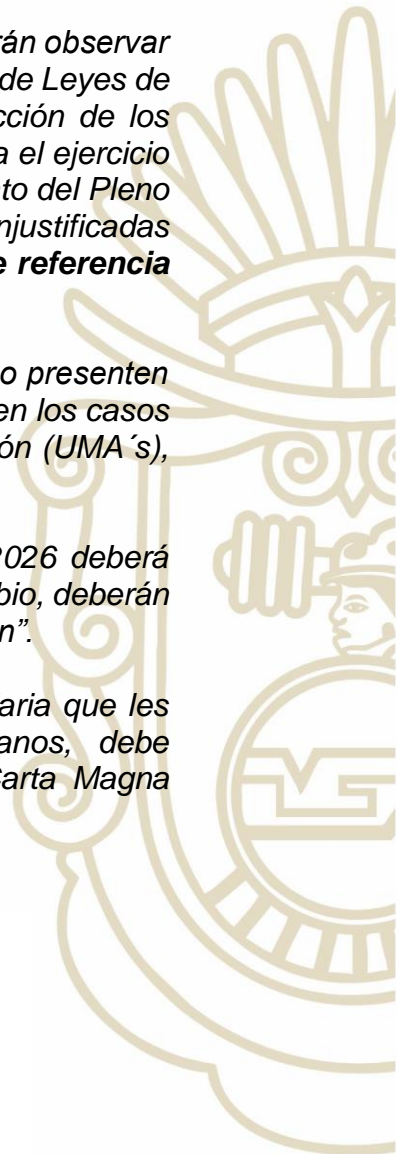
*Conforme a lo dispuesto en la fracción XII de los "Criterios que se deberán observar al momento de analizar, revisar y dictaminar, en su caso, las iniciativas de Leyes de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción de los Municipios y de los Concejos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal **2026**", aprobados por la Comisión de Hacienda y con conocimiento del Pleno de la LXIV Legislatura, aquellos casos en que se observen variaciones injustificadas en las tasas o tarifas expresadas en UMA's, **se ajustarán al valor de referencia del ejercicio fiscal anterior**, para mejor proveer se cita textual:*

*"Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3.0 %, y que este incremento no se aplique en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.*

*Conforme lo anterior, la política de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 deberá sustentarse en la **NO INCORPORACIÓN** de nuevos impuestos, en cambio, deberán promover e impulsar estrategias y acciones para mejorar la recaudación".*

*No obstante de las atribuciones de los municipios en materia hacendaria que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el interés general de los ciudadanos, y que nuestra Carta Magna establece en el artículo 31 fracción IV, que a la letra dice:*

**"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:





*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

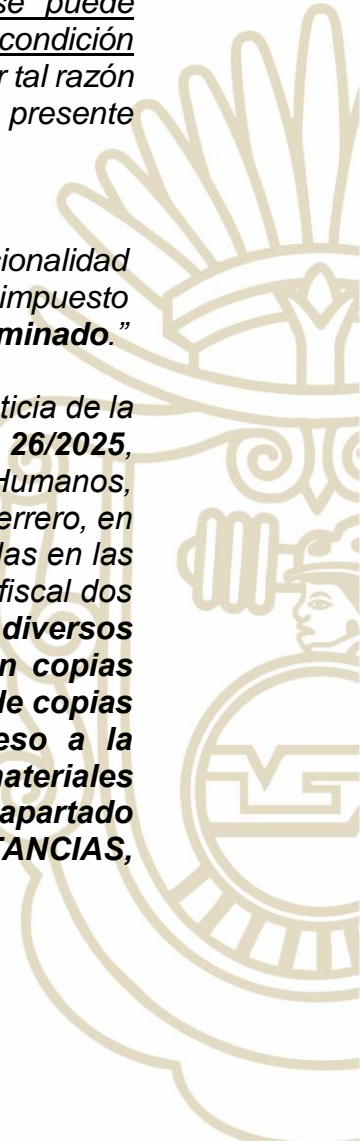
*En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos y Aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA´s para **2026**, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.*

*Esta comisión Dictaminadora bajo los principios de Generalidad, Universalidad y Proporcionalidad, establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; las personas adultas mayores, así como las personas con discapacidad, gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, género, condición social económica, religión estado civil, etc., ya que no se puede condicionar a recibir el beneficio, por el valor de la propiedad, sino por su condición de ser adulto mayor, persona con discapacidad, madre o padre soltero; por tal razón se considera pertinente modificar la fracción VIII del Artículo 8 de la presente Iniciativa de Ley, para quedar como sigue:*

**“Artículo 8.- ...**

**VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral **determinado.**”**

*Para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relacionada con la **acción de inconstitucionalidad 26/2025**, promovida por la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por **cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios de búsqueda de información y reproducción de éstas en copias simples y certificadas y por cobros injustificados por la expedición de copias certificadas de documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados, esta Comisión Dictaminadora determinó establecer en el apartado correspondiente a la “EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS” lo siguiente:***





CONCEPTO	TARIFA UMA'S
<i>X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del Ayuntamiento, sin considerar el número de hojas</i>	1.00
<i>XI. Certificación de firmas.</i>	1.00
<i>XII. Por la búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento</i> <b>GRATUITA</b>	
<i>XIII.- Por la expedición de copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagará únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas, tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía, etc.)</i>	
<i>Blanco y negro</i>	0.015 umas
<i>A color</i>	0.030 umas

*XVI. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:*

*El acceso a la información será **gratuito**. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- 1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

<i>a) Copia simple blanco y negro</i>	0.015 umas
<i>b) Copia a color</i>	0.030 umas

- 2. El pago de la certificación de los documentos, 1.00 uma*
- 3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples*
- 4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.*
- 5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será **gratuita**.*



6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán **gratuitas** previa acreditación del mismo trámite.

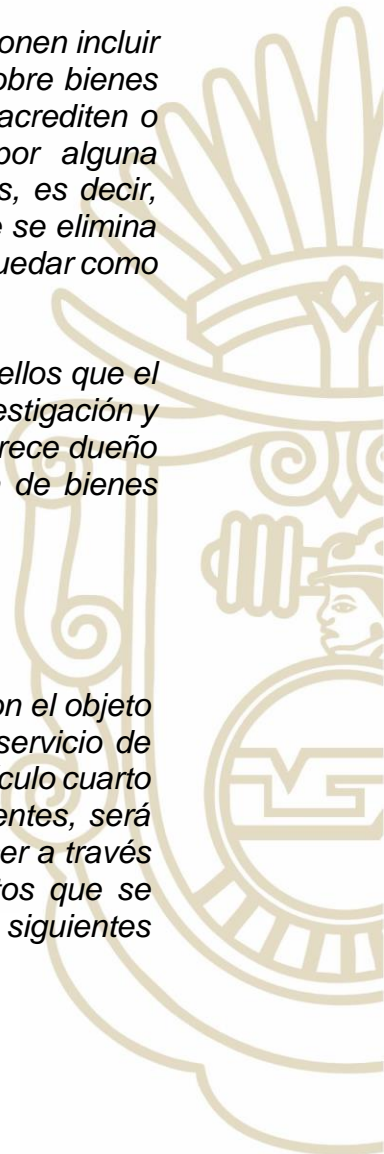
En el Título Sexto “**Aprovechamientos**”, Capítulo Primero, artículo **79**, se observa que el municipio de **Mochitlán**, Guerrero, incluye una Sección Octava con la denominación “**MULTAS POR CONCEPTO DE ALTERACIÓN DE PRECIOS EN LA CANASTA BÁSICA**”. Al respecto, esta Comisión dictaminadora considera que corresponde al ámbito federal a través de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) la imposición de este tipo de sanciones, aunado de que no existe sustento legal tanto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, como tampoco en la Ley Número 665 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, en donde se autorice a los Municipios aplicar tales sanciones; y al dejar plasmado este concepto, se traduciría en una invasión a la esfera competencial de la federación. Por tanto, se determina la eliminación del referido concepto, debiéndose ajustar el articulado subsecuente.

En el artículo **82** de la Iniciativa (artículo **81** del presente dictamen), proponen incluir una fracción II en cuanto a **bienes mostrencos** pero señala que es sobre bienes inmuebles, situación que legalmente vulnera derechos de quienes se acrediten o sustenten como dueños de algún predio o construcción y que por alguna circunstancia no hagan ocupación o construcción sobre dichos predios, es decir, trastoca el derecho de propiedad privada de los propietarios, por lo que se elimina del artículo que nos ocupa, lo relacionado a los bienes inmuebles, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 81.-** Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes Muebles.”

Que los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio de alumbrado público, determinaron viable adicionar un último párrafo al artículo cuarto transitorio; para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de **Mochitlán**, Guerrero, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:





## **“ARTÍCULO CUARTO.- ...**

*De la fracción I a la IV...*

- I. *La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.*

**“El municipio, para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación o ubicación.”**

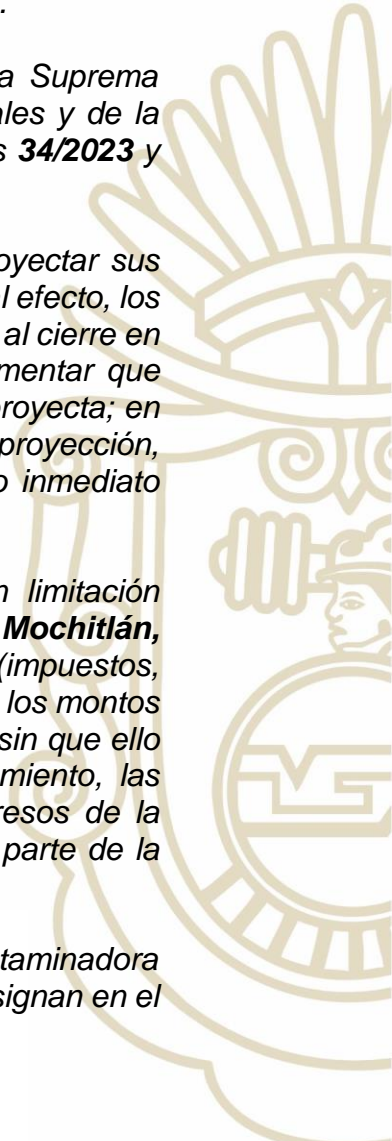
*La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.*

*Que dicho municipio atendió las recomendaciones establecidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumulados **34/2023** y **39/2023***

*Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.*

*Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Mochitlán, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación **2026** y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el*





*artículo 98 de la presente Ley de Ingresos, que importará el total mínimo de \$104'262,555.89 (Ciento cuatro millones doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 89/100 m.n.), que representa el 1.05 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior, tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina”.*

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 y en sesión del 16 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

## **LEY NÚMERO 379 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal **2026**, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:





<b>I. IMPUESTOS:</b>
<b>a) Impuestos sobre los ingresos.</b>
1. Diversiones y espectáculos públicos.
<b>b) Impuestos sobre el patrimonio.</b>
1. Predial.
<b>c) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.</b>
1. Sobre adquisiciones de inmuebles.
<b>d) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</b>
1. Rezagos de impuesto predial.
<b>II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:</b>
<b>a) Contribuciones de mejoras por obras públicas.</b>
1. Cooperación para obras públicas.
<b>b) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</b>
1. Rezagos de contribuciones.
<b>III. DERECHOS:</b>
<b>a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes.</b>
de dominio público.
1. Por el uso de la vía pública.
<b>b) Prestación de servicios.</b>
1. Servicios generales del rastro municipal.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
<b>4. Cobro de Derechos por Concepto de Servicio de Alumbrado Público.</b>
5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.



<b>c) Otros derechos.</b>
1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
9. Expedición inicial o refrendo de licencias permisos o autorizaciones.
10. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
11. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
12. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
13. Escrituración.
<b>d) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.</b>
1. Rezagos de derechos.
<b>IV. PRODUCTOS:</b>
<b>a) Productos de tipo corriente.</b>
1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Baños públicos.
6. Centrales de maquinaria agrícola.
7. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.



8. Servicio de protección privada.
9. Productos diversos.
<b>b) Productos de capital.</b>
1. Productos financieros.
<b>c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</b>
1. Rezagos de productos.
<b>V. APROVECHAMIENTOS:</b>
<b>a) De tipo corriente.</b>
1. Reintegros o devoluciones.
2. Recargos.
3. Multas fiscales.
4. Multas administrativas.
5. Multas de tránsito municipal.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
<b>b) De capital.</b>
1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.
<b>c) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</b>
1. Rezagos de aprovechamientos.
<b>VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:</b>
<b>a) Participaciones.</b>
1. Fondo General de Participaciones (FGP).



2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos
<b>b) Aportaciones.</b>
1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.
<b>VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:</b>
1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

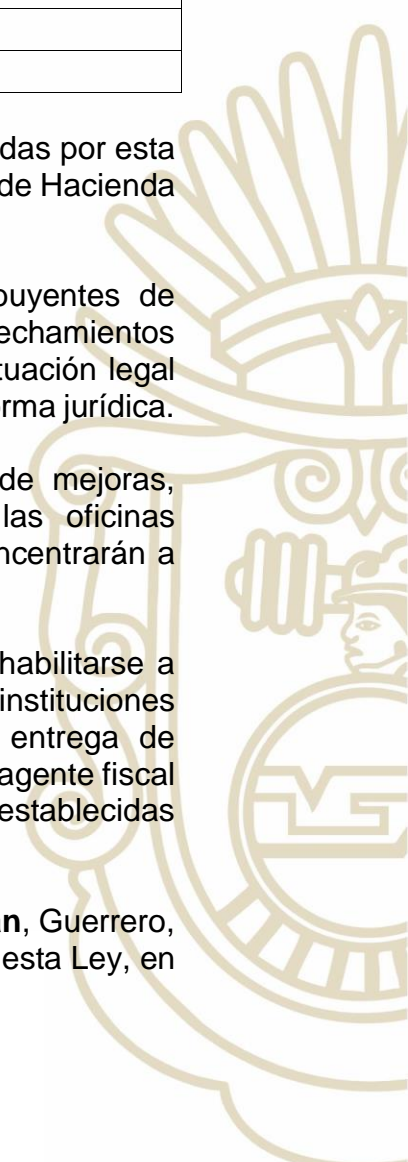
**ARTÍCULO 2.-** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

**ARTÍCULO 4.-** La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Para la aplicación de esta Ley el Municipio de **Mochitlán**, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.





## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6.-** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.5%
V. <b>Centros</b> recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	7 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	4 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%



<p>X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el</p>	<p>7.5%</p>
--	-------------

**ARTÍCULO 7.-** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

<p>I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.</p>	<p>5 UMAS</p>
<p>II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.</p>	<p>3 UMAS</p>
<p>III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.</p>	<p>2 UMAS</p>

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN ÚNICA  
PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.-** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

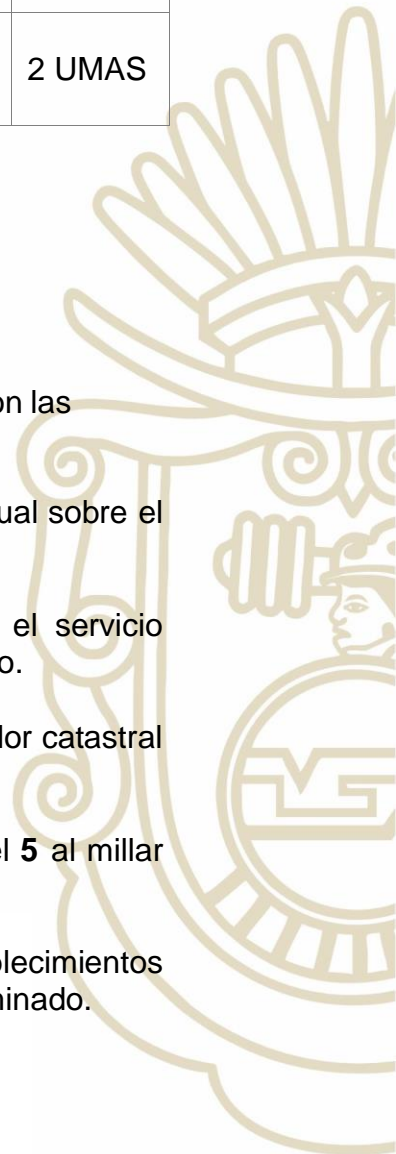
I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.





VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el **5** al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el **5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral **determinado**.

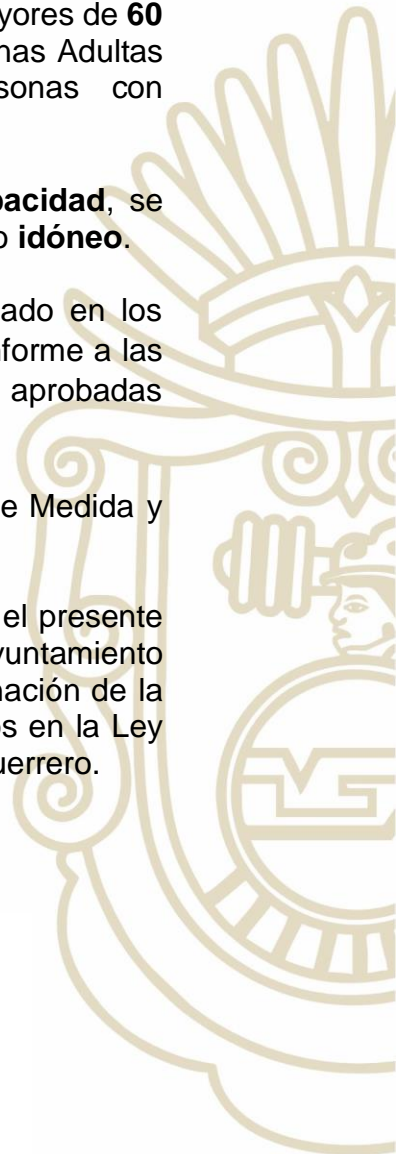
En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral asignado en los términos de la ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de **una** Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.





## CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN PRIMERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

**ARTÍCULO 9.-** Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

#### I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	\$4,611.58
b) Agua.	\$3,103.28
c) Cerveza.	\$1,615.26
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$785.10

#### II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	\$1,279.42
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	\$1,279.52
c) Productos químicos de uso doméstico.	\$836.91
d) Productos químicos de uso industrial.	\$1,279.52

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.



## SECCIÓN SEGUNDA ECOLOGÍA

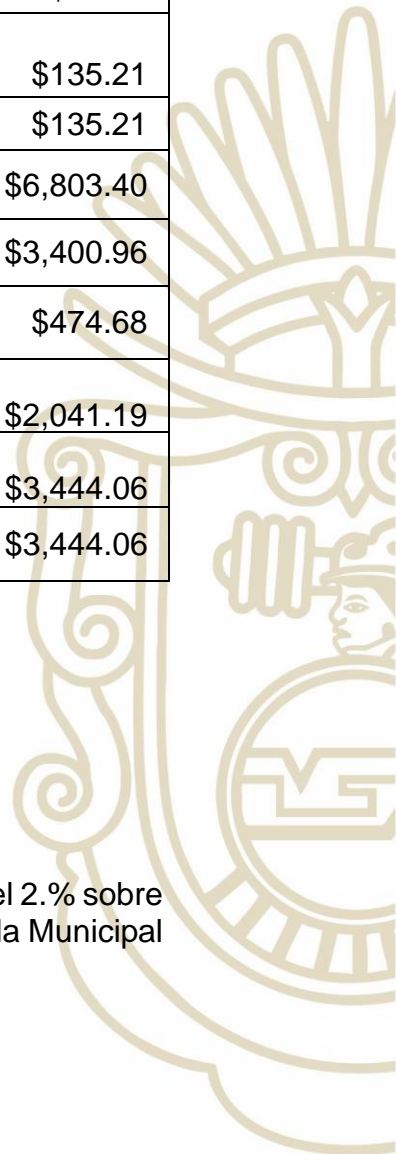
**ARTÍCULO 10.-** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$68.39
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$133.93
c) Por permiso para poda de árbol público o privado por cm. de diámetro cuando exceda los 8 cm.	\$15.68
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$83.40
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$135.21
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$135.21
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$6,803.40
h) Por manifiesto de contaminantes.	\$3,400.96
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	\$474.68
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$2,041.19
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	\$3,444.06
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$3,444.06

## CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

### SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 11.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2.% sobre la base determinada en el artículo 39 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal en vigor.





## **CAPÍTULO QUINTO** **IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES** **PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

### **SECCIÓN ÚNICA** **REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 12.-** Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

### **TÍTULO TERCERO** **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO** **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **SECCIÓN PRIMERA** **COOPERACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN** **PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 13.-** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y





f) Por banqueta, por metro cuadrado.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES**  
**ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**ARTÍCULO.14.-** Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO**  
**DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN**  
**DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 15.-** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

**I. COMERCIO AMBULANTE:**

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:	
1) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$75.99
2) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	\$25.32
B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
1) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	\$12.66
2) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	\$6.34



**II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:**

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$3.79
2) Fotógrafos, cada uno anualmente.	\$608.01
3) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	\$633.32
4) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	\$509.04
5) Orquestas y otros similares, por evento.	\$122.94

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

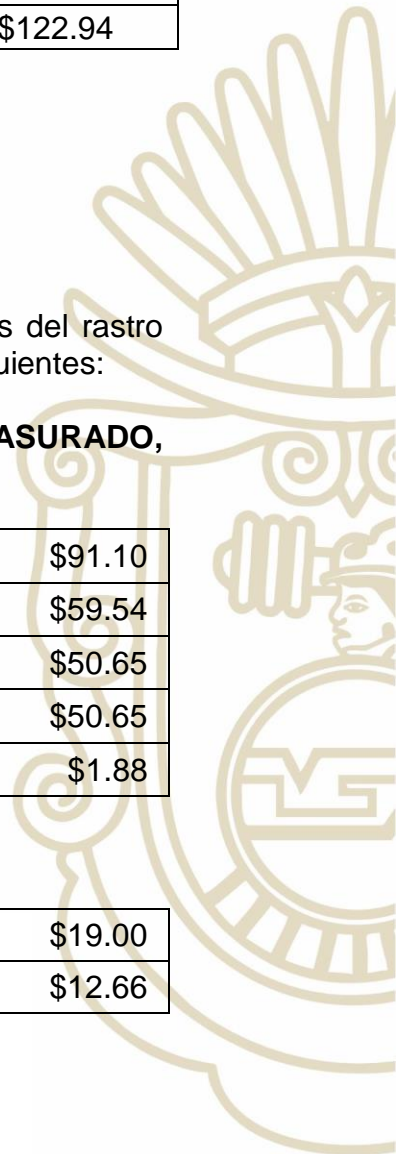
**ARTÍCULO 16.-** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

**I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:**

1.- Vacuno.	\$91.10
2.- Porcino.	\$59.54
3.- Ovino.	\$50.65
4.- Caprino.	\$50.65
5.- Aves de corral.	\$1.88

**II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:**

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$19.00
2.- Porcino.	\$12.66





3.- Ovino.	\$12.66
4.- Caprino.	\$12.66

**III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:**

1.- Vacuno.	\$31.66
2.- Porcino.	\$19.00
3.- Ovino.	\$15.19
4.- Caprino.	\$15.19

**V. OTROS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

1.- Alta de fierro quemador.	\$134.88
2.- Refrendo de fierro quemador.	\$80.36
3.- Baja de fierro quemador.	\$80.36
4.- Constancia de ganadero.	\$91.93

**SECCIÓN SEGUNDA  
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 17.-** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$57.00
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$260.93
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$521.84
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$141.50
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$114.78
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$127.36
c) A otros Estados de la República	\$252.72
d) Al extranjero.	\$636.90



**SECCIÓN TERCERA  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 18.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

**I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:**

a) Tarifa doméstica:	
<b>1) Tarifa doméstica anual: pagando los meses de enero y febrero</b>	<b>\$364.24.</b>
2) Tarifa doméstica mensual:	\$36.42

<b>b) Tarifa comercial:</b>	
1) Tarifa comercial anual, pagando los meses de enero y febrero:	\$617.33
2) Tarifa comercial mensual:	\$61.73

**II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE QUE INCLUYE EL MATERIAL Y MANO DE OBRA (EXCAVACIÓN):**

**a) Tipo doméstico**

En pavimento	\$4,199.52
Sin pavimento	\$3,579.67

**b) Tipo comercial**

En pavimento	\$5,378.41
Sin pavimento	\$4,679.76

**III. POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DRENAJE:**



I.	Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por el servicio de drenaje una cuota anual: <i>Tarifa doméstica anual 2026</i>	<b>\$87.40</b>
II.	Los usuarios del servicio de agua potable que se encuentren dados de alta en el padrón de usuarios y que no hagan uso de las redes sanitarias de drenaje, deberán notificar a la dirección de agua potable mediante escrito donde se especifique que no cuentan con descarga de drenaje para que la dirección de agua potable y alcantarillado realice la supervisión del domicilio.	
<b>II.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:</b>		
	En pavimento	\$3,144.92
	Sin pavimento	\$2,525.06
<b>IV.- POR RECONEXION A LA RED DE AGUA Y DRENAJE:</b>		
	a) Agua potable:	\$4,089.19
	b) Drenaje	\$4,710.09
<b>V.- OTROS SERVICIOS:</b>		
	a) Cambio de nombre a contratos.	\$110.44
	b) Por cancelación de toma.	3.5 UMA
	c) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$137.42
	d) Constancia de no servicio de agua potable.	\$127.74
	e) Constancia de factibilidad para la introducción del servicio de	2 UMAS
	f) Constancia de factibilidad para la introducción del servicio de	

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento, las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza),



personas con **discapacidad** y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, aplicando este beneficio únicamente en la toma de agua ubicada en el domicilio habitado por el contribuyente.

## SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

**ARTÍCULO 19.- Objeto.-** La prestación del servicio de alumbrado, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal, atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

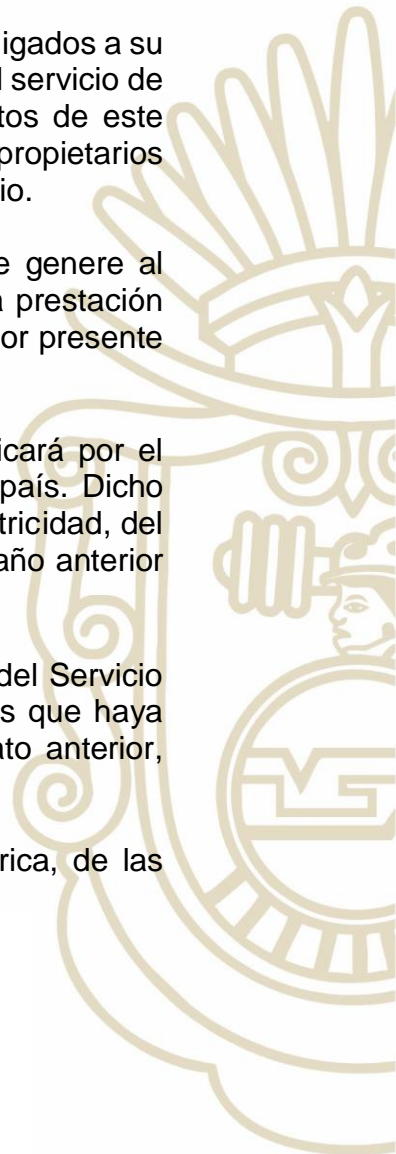
**ARTICULO 20.-** Son sujetos de este Derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

**ARTICULO 21.-**Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico de Electricidad, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año anterior al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como Gasto Total del Servicio de Alumbrado Público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, de las redes de Alumbrado Público del Municipio;





II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;

II. Los gastos de depreciación de las luminarias, calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil, multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del Servicio de Alumbrado Público, incluyendo la nómina del personal del Municipio, encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del Servicio de Alumbrado Público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTICULO 22.-** El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, Semestral o Anualmente, si se realiza directamente a la Tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios, a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismo que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

## **SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESÍDUOS**

**ARTÍCULO 23.-** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección **selectiva**, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:





I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección **selectiva** de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

1) Por ocasión.	\$6.34
2) Mensualmente.	\$37.98

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en **bolsas, envases y embalajes reutilizables, reciclables o biodegradables**, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección **selectiva**, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

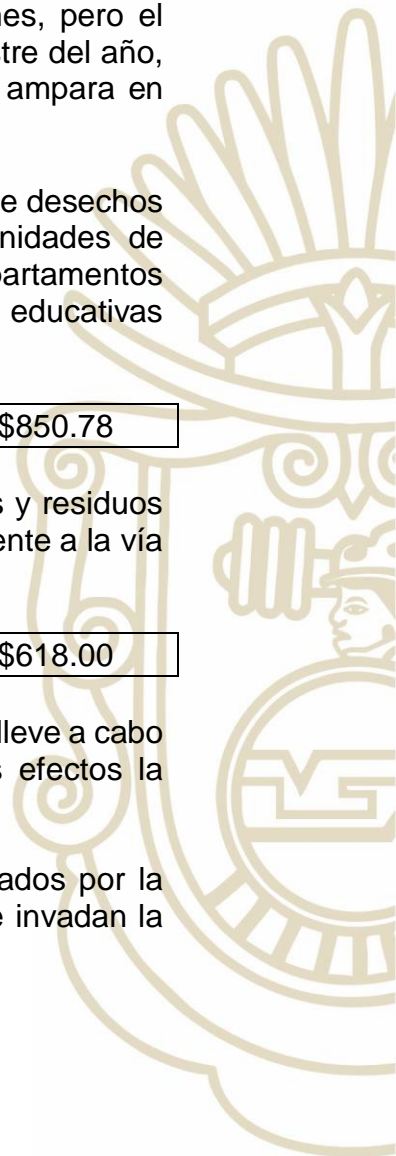
1) Por tonelada.	\$850.78
------------------	----------

C) Por limpieza, recolección **selectiva** y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

1) Por metro cúbico.	\$618.00
----------------------	----------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección **selectiva** y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.





1) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	\$132.05
2) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	\$264.15

## SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

**ARTÍCULO 24.-** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

### I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	\$88.01
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	\$88.01
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$124.20

### II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$141.48
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	\$88.01

### III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

**PESOS**

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$21.55
b) Extracción de uña.	\$33.88
c) Debridación de absceso.	\$53.61
d) Curación.	\$27.70
e) Sutura menor.	\$35.39
f) Sutura mayor.	\$63.24
g) Inyección intramuscular.	\$6.87
h) Venoclisis.	\$35.40
i) Atención del parto.	\$414.34



j) Consulta dental.	\$21.55
k) Radiografía.	\$41.59
l) Profilaxis.	\$17.67
m) Obturación amalgama.	\$29.24
n) Extracción simple.	\$38.52
ñ) Extracción del tercer molar.	\$81.68
o) Examen de VDRL.	\$91.21
p) Examen de VIH.	\$362.30
q) Exudados vaginales.	\$89.38
r) Grupo IRH.	\$53.92
s) Certificado médico.	\$47.73
t) Consulta de especialidad.	\$53.92
u) Sesiones de nebulización.	\$47.73
v) Consultas de terapia del lenguaje.	\$24.85

**SECCIÓN SÉPTIMA  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN  
DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 25.-** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

<b>I. LICENCIA PARA MANEJAR:</b>	<b>PESOS</b>
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$298.82
B) Por expedición o reposición por tres años:	
1) Chofer.	\$526.92
2) Automovilista.	\$343.31
3) Motociclista, motonetas o similares.	\$247.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$526.92
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
1) Chofer.	\$591.50



2) Automovilista.	\$511.57
3) Motociclista, motonetas o similares.	\$287.76
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$591.50
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$399.66
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$399.66
F) Para conductores del servicio público:	
1) Con vigencia de tres años.	\$658.67
2) Con vigencia de cinco años.	\$679.50
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	\$289.78

El pago de estos derechos incluye examen de manejo.

## II. OTROS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, <b>en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.</b>	\$316.65
B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, <b>en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.</b>	\$354.07
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$70.73
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1) Hasta 3.5 toneladas.	\$353.83
2) Mayor de 3.5 toneladas.	\$441.88
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	\$122.58
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos hasta por seis meses, <b>en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.</b>	\$122.58



**SECCIÓN OCTAVA  
POR EL REGISTRO DE FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN DE PREDIOS,  
SUBDIVISIÓN DE PREDIOS Y TERRENOS EN DONACIÓN**

**ARTÍCULO 26.-** Por la expedición de la licencia de fraccionamientos, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a)	En zona económica, por m2.	\$2.58
b)	En zona popular, por m2.	\$3.41
c)	En zona media, por m2.	\$4.19
d)	En zona comercial, por m2.	\$7.33
e)	En zona industrial, por m2.	\$9.73
f)	En zona residencial, por m2.	\$12.03
g)	En zona turística, por m2.	\$16.04

**ARTÍCULO 27.-** Por la expedición de autorización para fusión de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

a)	En zona económica, por m2.	\$1.75
b)	En zona popular, por m2.	\$4.16
c)	En zona media, por m2.	\$4.17
d)	En zona comercial, por m2.	\$6.11
e)	En zona turística, por m2.	\$16.04

**II. Predios rústicos, por m2:** \$ 4.11

**ARTÍCULO 28.-** Por la expedición de autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

a)	En zona económica, por m2.	\$2.58
----	----------------------------	--------



b) En zona popular, por m2.	\$4.19
c) En zona media, por m2.	\$5.74
d) En zona comercial, por m2.	\$10.47
e) En zona industrial, por m2.	\$18.34
f) En zona residencial, por m2.	\$25.28
g) En zona turística, por m2.	\$29.87

**II. Predios rústicos por m2:** \$1.84

**III.** Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a) En zona económica, por m2.	\$1.84
b) En zona popular, por m2.	\$2.59
c) En zona media, por m2.	\$4.19
d) En zona comercial, por m2.	\$5.74
e) En zona industrial, por m2.	\$8.42
f) En zona residencial, por m2.	\$12.03
g) En zona turística, por m2.	\$16.04

**SECCIÓN NOVENA  
POR CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS  
HABITACIÓN Y PREDIOS, CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL,  
CONSTANCIA DE USO DE SUELO Y CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE  
USO DE SUELO.**

**ARTÍCULO 29.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

Todo Predio o Lote baldío o edificado requerirá de un alineamiento, previo a la obtención de la licencia de construcción que expedirá el Ayuntamiento, una vez que se haya revisado la documentación exhibida así como el pago de Impuesto Predial con la solicitud, se haya llevado a cabo una visita de inspección fotográfica





de verificación de la ubicación, medidas de lote, número oficial, uso de suelo y el frente del predio, con respecto a la vía pública, así como el ancho y sección de la misma vialidad. Posteriormente el área competente realizará el dibujo de alineamiento, número oficial y uso de suelo para su autorización, una vez que se hayan enterado los derechos correspondientes. Cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los pagos de derechos correspondientes:

I. Por la expedición de la constancia de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

## 1. Zona urbana:

a) Económica.	\$27.48
b) Popular.	\$32.19
c) Media.	\$39.29
d) Comercial.	\$43.97
e) Industrial.	\$51.38
<b>2. Zona de lujo</b>	
a) Residencial	\$66.53
b) Turística	\$67.77

II. Por la expedición de constancias de número oficial, se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio, por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

## 1. Zona urbana:

a) Económica.	\$27.48
b) Popular.	\$32.19
c) Media.	\$39.29
d) Comercial.	\$43.97



e) Industrial.	\$51.38
<b>2. Zona de lujo</b>	
a) Residencial	\$66.53
b) Turística	\$67.77

III. Por la expedición de las constancias de uso de suelo, factibilidad de uso de suelo, se pagará la cantidad de 5.00 UMA´s vigente.

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE DICTÁMENES EN  
MATERIA DE ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y  
MEMORIAS DESCRIPTIVAS.**

**ARTÍCULO 30.-** Para obtener los dictámenes de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de Mochitlán, Guerrero, deberán pagar los derechos de acuerdo a lo siguiente:

a) Por dictámenes para cambios de uso de suelo se cobrará la superficie de acuerdo a las siguientes cantidades:	
I. Predio o lote de 100 a 250 metros cuadrados	\$510.33
II. Predio o lote de 251 a 500 metros cuadrados	\$1,020.66
III. Predio o lote de 501 a 750 metros cuadrados	\$1,530.99
IV. Predio o lote de 751 a 1,000 metros cuadrados	\$2,041.33
V. Predio o lote de 1,001 a 2,500 metros cuadrados	\$2,551.64
VI. Predio o lote de 2,501 a 5,000 metros cuadrados	\$3,061.98
VII. Predio o lote de 5,001 a 7,500 metros cuadrados	\$3,572.31
VIII. Predio o lote de 7,501 a 10,000 metros cuadrados	\$4,082.66



IX. Posterior a 10,000 metros cuadrados, por cada 500 Metros de excedente de predio, se cobrará lo equivalente a	\$510.33
b) Por Memoria Descriptiva que requiera de cambio de uso de suelo que deba expedir la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$6,828.90
c) Por Estudio de Impacto Urbano que requiera cambio de uso de suelo que deba expedir la Dirección con proyectos de hasta 60 viviendas o equivalente menor del 50 por ciento de los incrementos del Coeficiente de Ocupación de Suelo o Coeficiente de Uso de Suelo	\$8,930.10
o) Por el Dictamen de Impacto Urbano para la instalación de estructuras de todo tipo (monoposte, bases y mástil) para la colocación de antenas de telefonía (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$1,050.60

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 31.-** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	(1 UMA)
b) Adoquín.	(0.77 UMA)
c) Asfalto.	(0.54 UMA)
d) Empedrado.	(0.36 UMA)
e) Cualquier otro material.	(0.18 UMA)



El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**

### **LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN DE CONSTRUCCIONES Y PRÓRROGAS DE LICENCIAS.**

**ARTÍCULO 32.-** Para la construcción de obras públicas y privadas, ya sea la construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, es necesario contar con licencia de construcción previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se haya realizado una revisión detallada del expediente de la solicitud de licencia, para comprobar las condiciones físicas y técnicas del proyecto por ejecutar, asimismo se deberá cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio actual. Se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo con la siguiente tabulación:

#### **I. Económico:**

a) Casa habitación.	\$685.37
b) Obras complementarias en áreas exteriores.	
1. Construcción de barda.	\$609.81
2. Cisternas.	\$420.56
3. Galeras.	\$585.77
4. Jardines.	\$1,030.16
c) Estacionamientos descubiertos, con barda perimetral.	\$1,056.83
d) Estacionamiento cubierto con lámina.	\$1,072.44



j) Locales comerciales.	\$883.77
k) Locales industriales.	\$1,264.38
m) Centros recreativos.	\$883.83

## II. De Segunda Clase.

a) Casa habitación	\$1,271.19
b) Locales comerciales	\$1,258.25
c) Locales industriales	\$1,258.25
d) Edificios de productos o condominios	\$1,258.25
e) Hotel	\$1,890.77
f) Alberca	\$1,258.25
g) Estacionamientos	\$1,137.54
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$1,137.54
i) Centros recreativos	\$1,258.25

## III. De Primera Clase.

a) Casa habitación	\$2,446.39
b) Locales comerciales.	\$2,684.14
c) Locales industriales.	\$2,684.14
d) Edificios de productos o condominios.	\$3,672.78
e) Hotel.	\$3,909.28
f) Alberca.	\$1,836.39
g) Estacionamientos.	\$2,447.73
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$2,684.14
i) Centros recreativos.	\$2,813.10

## IV. De Lujo.

a) Casa-habitación residencial.	\$5,096.43
---------------------------------	------------



b) Edificios de productos o condominios.	\$6,118.04
c) Hotel.	\$7,340.98
d) Alberca.	\$2,442.94
e) Estacionamientos	\$4,890.68
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$6,118.04
g) Centros recreativos	\$6,247.00

**ARTÍCULO 33.-** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$35,298.89
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$364,393.74
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$588,322.57
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$1,176,381.74
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$2,353,290.39
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta o mayor</b>	\$3,529,935.87

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

**ARTÍCULO 34.-** Para la prórroga de licencias vencidas, se causará un derecho equivalente al 50% del valor establecido en la licencia solicitada por primera vez; si la obra presenta un avance mayor al 50 por ciento podrá pagarse el porcentaje de la obra faltante.

**ARTÍCULO 35.-** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 36.-** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$17,821.54
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$120,016.78



c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$628,535.74
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$588,313.18
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta</b> de	\$1,069,677.52
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea <b>hasta o mayor</b> de.	\$1,519,980.82

**ARTÍCULO 37.-** Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

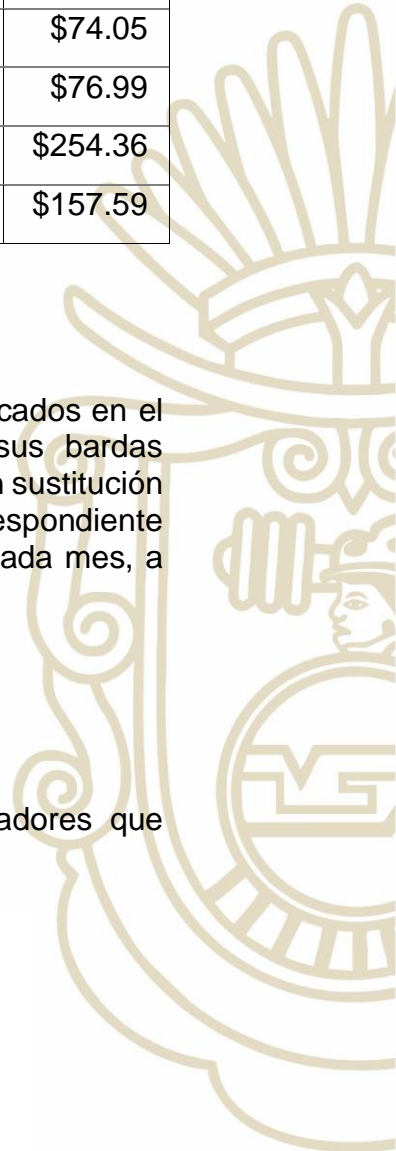
I. Bóvedas.	\$86.13
II. Monumentos.	\$153.72
III. Criptas.	\$86.13
IV. Barandales.	\$74.05
V. Circulación de lotes.	\$76.99
VI. Capillas.	\$254.36
VII. Por mantenimiento de las instalaciones dentro del panteón	\$157.59

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR CONSTRUCCIÓN DE BARDAS.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó;
- b) La **retribución** por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.





## SECCIÓN DÉCIMA CUARTA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

**ARTÍCULO 39.-** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 40.-** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo **32** del presente ordenamiento.

## SECCIÓN DECIMO QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

**ARTÍCULO 41.-** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a **cinco** Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de Hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 42.-** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo **41**, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.





**SECCIÓN DECIMA SEXTA**  
**EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y**  
**AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O**  
**LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS**  
**ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU**  
**EXPENDIO**

**ARTÍCULO 43.-** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

**I. ENAJENACIÓN.**

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

**EXPEDICIÓN    REFRENDO**

1) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,063.21	\$535.15
2) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$2,501.46	\$1,275.77
3) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,076.53	\$1,059.03
4) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$721.58	\$370.49
5) Supermercados.	\$23,042.98	\$11,737.09
6) Vinaterías.	\$1,274.93	\$650.13
7) Ultramarinos.	\$565.34	\$288.17

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

**EXPEDICIÓN    REFRENDO**

1) Abarrotes en general con venta de bebidas	\$1,063.21	\$535.15
--	------------	----------



2) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$2,551.49	\$1,275.77
3) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$736.01	\$370.49
4) Vinaterías.	\$1,300.28	\$650.13
5) Ultramarinos.	\$576.32	\$288.17

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

### EXPEDICIÓN REFRENDO

a) Bares.	\$8,177.88	\$4,088.94
b) Cabarets.	\$13,084.61	\$6,542.30
c) Cantinas.	\$4,898.55	\$2,420.68
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$98,095.26	\$4,541.95
e) Discotecas.	\$8,995.68	\$4,409.65
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$2,260.37	\$1,130.19
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$1,130.19	\$568.08
h) Restaurantes:		
1. Con servicio de bar.	\$10,431.69	\$5,215.86
2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$3,156.20	\$1,787.68
i) Billares:		
1. Con venta de bebidas alcohólicas	\$3,917.17	\$1,958.60

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del **Cabildo Municipal**, se causarán los siguientes derechos:



a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	\$485.61
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	\$485.61
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	

**IV.** Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del **Cabildo Municipal**, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	\$485.61
b) Por cambio de nombre o razón social.	\$485.61
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$485.61
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$485.61

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA  
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS. PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE  
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA  
VENTA O  
DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**ARTÍCULO 44.-** Por el otorgamiento y referendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

1. Cybercafé, centro de cómputo o taller de CPU	\$735.62	\$367.81
2. Casa de empeños y similares	\$6,963.30	\$3,481.65



3. Carnicería, Pollería y pescaderías	\$1,498.00	\$749.00
4. Bisuterías, regalos, boneterías, avíos para costura, novedades y venta de plásticos	\$794.24	\$407.63
5. Carpinterías	\$1,148.29	\$574.14
6. Centro de foto estudio y grabación	\$1,091.25	\$545.64
7. Consultorios médicos y, dentales y laboratorios	\$3,455.77	\$1,727.89
8. Dulcerías y regalos	\$689.08	\$344.54
9. Escuelas particulares	\$3,455.77	\$1,727.89
10. Escuelas academias	\$3,455.77	\$1,677.55
11. Estética unisex y peluquerías	\$918.42	\$459.20
12. Farmacias, boticas y otros similares	\$2,071.03	\$1,035.51
13. Florerías	\$1,492.43	\$746.21
14. Funerarias	\$2,181.24	\$1,090.61
15. Fruterías	\$1,090.61	\$545.31
16. Gimnasios	\$2,170.15	\$1,085.07
17. Hoteles	\$2,147.43	\$1,262.82
18. Imprenta, papelerías, librerías y centro de copiado	\$1,435.02	\$717.51
19. Lavanderías	\$1,262.82	\$631.40
20. Lavadero de autos	\$1,262.97	\$631.50
21. Madererías	\$4,362.47	\$2,181.24
22. Mueblerías y línea blanca	\$3,558.85	\$1,779.42
23. Materiales de construcción	\$4,592.08	\$2,296.03
24. Mercerías	\$1,148.02	\$574.01
25. Negocio de telefonía celulares	\$1,722.03	\$861.01
26. Paletterías, heladerías y machacados	\$975.80	\$487.91
27. Pizzerías	\$815.10	\$407.55
28. Panadería	\$631.40	\$631.40
29. Pastelería y Repostería	\$1,159.27	\$576.25
30. Planta procesadora de agua purificada	\$5,854.91	\$2,927.44
31. Refaccionarias	\$2,009.03	\$1,004.52



32. Salón de fiestas	\$2,318.55	\$1,159.27
33. Tlapalerías, ferreterías y pintura	\$4,592.08	\$2,296.03
34. Tienda de ropa, almacenes y boutiques	\$2,870.05	\$1,435.02
35. Tortillerías	\$993.53	\$496.53
36. Vidrios, aluminios y herrerías	\$1,722.03	\$861.01
37. Videoclub y videojuegos	\$1,148.02	\$574.01
38. Zapaterías	\$918.42	\$459.20
39. Viveros	\$1,722.03	\$861.01
40. Antenas de telefonía convencional, celular y de internet	\$34,440.57	\$17,220.29
41. Depósito de Gas LP	\$8,036.13	\$4,018.07
42. Balnearios	\$1,263.11	\$631.55
43. Gasolineras	\$86,101.43	\$43,050.71
44. Taller mecánico	\$4,592.08	\$2,296.03
45. Taller de motos	\$4,592.08	\$2,296.03
46. Juguerías	\$1,114.58	\$570.67
47. Mezcaleras	\$2,164.24	\$1,082.12
48. Herrerías	\$4,592.08	\$2,296.03
49. Clínica de oftalmología.	\$2,006.25	\$1,003.12
50. Artículos de limpieza	\$918.42	\$459.20
51. Vulcanizadoras	\$811.59	\$405.80
52. Reparación de celulares	\$811.59	\$405.80
53. Barberías	\$1,065.89	\$532.95
54. Posadas y renta de cuartos	\$3,029.93	\$1,514.97
55. Ropa casual	\$703.38	\$351.69
56. Ropa de 2da	\$562.60	\$281.35
57. Molino y nixtamal	\$162.32	\$81.16
58. Huarachería y sombreros	\$595.17	\$297.59
59. Albercas	\$973.91	\$486.96
60. Taller de bicicletas	\$1,298.54	\$649.27



61. Paleterías y neverías	\$811.59	\$405.80
62. Expendio de fertilizantes e insecticidas	\$2,056.02	\$1,028.02
63. Artículos deportivos	\$1,028.02	\$514.01
64. Artículos tácticos	\$1,028.02	\$514.01
65. Venta de artículos de piel y similares	\$919.81	\$459.90
66. Farmacia veterinaria	\$1,406.75	\$703.38
67. Artesanías	\$811.59	\$405.80
68. Refacciones automotrices	\$1,406.75	\$703.38
69. Productos Herbalife	\$1,028.02	\$514.01
70. Productos naturistas	\$1,028.02	\$514.01
71. Artículos religiosos	\$703.38	\$351.69
72. Pisos azulejos y similares	\$3,246.35	\$1,623.18
73. Antojitos mexicanos	\$243.47	\$121.75
74. Agencia de viajes	\$1,623.18	\$811.59
75. Aserradores	\$3,246.35	\$1,623.18
76. Caseta telefónica	\$1,028.02	\$514.01
77. Llanteras	\$1,406.75	\$703.38
78. Taller de tapicería	\$1,406.75	\$703.38
79. Taller de sastrería y costura	\$3,246.35	\$1,623.18
80. Despacho contable	\$3,246.35	\$1,623.18
81. Confección de vestido para eventos	\$3,246.35	\$1,623.18
82. Estancias infantiles	\$1,623.18	\$811.59
83. Centro de regularización preescolar, primaria, secundaria	\$1,326.91	\$649.27
84. Escuela de cómputo	\$1,947.81	\$973.91
85. Guardería	\$919.81	\$459.90
86. Renta de inflables y juegos infantiles	\$649.27	\$324.64
87. Renta de mobiliario para eventos sociales	\$3,246.35	\$1,623.18
88. Club de karate, aerobics, zumba y bailes	\$1,623.18	\$811.59
89. Venta de accesorios automovilístico y polarizado	\$3,246.35	\$1,623.18



90. Venta de alimentos balanceado para animales	\$541.06	\$270.53
91. Bodega de alimentos balanceados para animales	\$1,190.33	\$595.17
92. Venta y reparación de baterías	\$1,639.09	\$819.04
93. Hojalatería	\$541.06	\$270.53
94. Taller de calzado	\$649.27	\$324.64
95. Taller de electrodomésticos	\$595.17	\$297.59
96. Renta de áreas deportivas	\$486.96	\$243.47
97. Papel picado	\$3,246.35	\$1,623.18
98. Servicio de transporte público COMBIS por unidad	\$3,246.35	\$1,623.18
99. Servicio de transporte público MIXTAS por unidad	\$3,246.35	\$1,623.18
100. Servicio de transporte público TAXIS por unidad	\$1,623.18	\$811.59
101. Servicio de transporte público MOTO-TAXI por unidad	\$432.85	\$216.42
102. Servicio de TV Multicable	\$16,231.77	\$8,115.89
103. Servicio de TV Telecable	\$16,231.77	\$8,115.89
104. Servicio de Mudanza	\$649.27	\$324.64
105. Servicio de baños públicos	\$865.69	\$432.85
106. Servicios de equipo de sonido	\$1,028.02	\$514.01
107. Mini-Súper de Cadena Nacional	\$31,827.00	\$15,913.50
108. Bancos y Servicios Financieros	\$18,910.80	\$9,455.40
109. Estacionamientos Públicos	\$630.36	\$315.18
110. Bodega de Materiales de Construcción	\$4,637.10	\$2,318.54
111. Bodega de Materiales de Refaccionaria	\$4,637.10	\$2,318.54
112. Llanteras	\$4,080.00	\$2,040.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA**  
**LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE**  
**ANUNCIOS O CARTELES**  
**Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 45.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:



<b>I.</b>	Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:	
	a) Hasta 5 m2.	\$249.5 1
	b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$377.8 5
	c) De 10.01 en adelante.	\$636.1 0
<b>II.</b>	Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:	
	a) Hasta 2 m2.	\$361.0 0
	b) De 2.01 hasta 5 m2.	\$449.4 3
	c) De 5.01 m2. en adelante.	\$665.0 0
<b>III.</b>	Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:	
	a) Hasta 5 m2.	\$101.3 4
	b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$202.6 6
	c) De 10.01 hasta 15 m2.	\$303.9 9
<b>IV.</b>	Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.	\$638.4 5
<b>V.</b>	Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.	\$620.0 1



<b>VI.</b>	Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:	
	a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$190.0 1
	b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	\$285.0 0
Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.		
<b>VII</b>	Por perifoneo:	
	a) Ambulante:	
	1. Por anualidad.	\$246.9 9
	2. Por día o evento anunciado.	\$25.32
	b) Fijo:	
	1. Por anualidad.	\$151.9 9
	2. Por día o evento anunciado.	\$12.66

**SECCIÓN DÉCIMA  
NOVENA REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 46.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo **108 de la ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.



**SECCIÓN VIGÉSIMA  
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS  
CENTROS ANTIRRÁBICOS  
MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 47.-** Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

<b>A)</b>	Recolección de perros <b>abandonados o en situación de calle.</b>	\$114.01
<b>B)</b>	Agresiones reportadas.	\$310.31
<b>C)</b>	Esterilizaciones de hembras y machos.	\$246.99
<b>D)</b>	Vacunas antirrábicas.	\$69.67
<b>E)</b>	Consultas.	\$25.32
<b>F)</b>	Baños garrapaticidas.	\$25.32
<b>G)</b>	Cirugías.	\$310.32

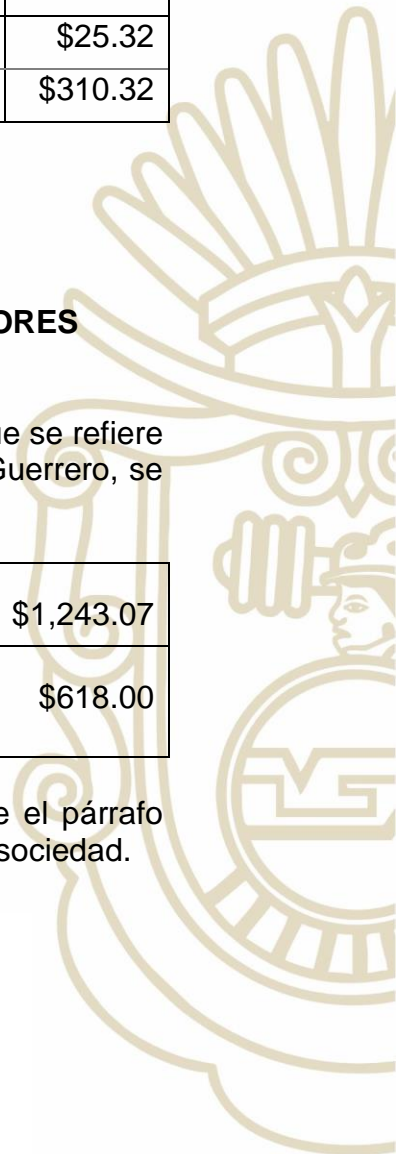
**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
INSCRIPCIÓN O REVALIDACIÓN DEL REGISTRO DE DIRECTORES  
RESPONSABLES DE OBRA O CORRESPONSABLES**

**ARTÍCULO 48.-** Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$1,243.07
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$618.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.





## SECCIÓN SEGUNDA ESCRITURACIÓN

**ARTÍCULO 49.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes de hasta 120 m2.	\$2,653.08
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$3,538.51

## SECCIÓN TERCERA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 50.-** Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública, la cantidad de \$4,500.00 pesos.

## SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

**ARTÍCULO 51.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	<b>GRATUITA</b>
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$102.55
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$124.83
b) Tratándose de extranjeros.	\$249.52



c) Radicación.	\$121.19
d) Ubicación.	\$121.19
e) Origen.	\$121.19
f) Estancia.	\$121.19
g) Contrato de Arrendamiento.	\$76.17
IV. Constancia de buena conducta.	\$119.61
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$102.55
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$794.90
b) Por refrendo.	\$397.45
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$377.65
VIII. Certificado de dependencia económica:	
1) Para nacionales.	
a) Dependencia económica.	\$102.55
b) Supervivencia.	\$102.55
c) De trabajo.	\$255.32
2) Tratándose de extranjeros.	
a) Socioeconómico	\$156.91
IX. Certificados de reclutamiento militar.	
a) De reclutamiento	\$102.54
b) No pre-cartilla	\$119.61
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el Ayuntamiento, sin considerar el número de	1 uma
XI. Certificación de firmas.	1 uma
XII. Por la búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento	<b>Gratuita</b>



<p>XIII. Por la expedición de copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagará únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas, tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía, etc.)</p>	
Blanco y negro	0.015 umas
A color	0.030 umas
<p>XIV. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.</p>	
	\$111.62
<p>XV. Registro de nacimiento <b>ordinario, extraordinario y extemporáneo</b>, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.</p>	
	<b>Gratis</b>
<p>XVI. Identidad</p>	
a) Para nacionales	\$387.89
b) Tratándose de extranjeros.	\$775.74

<p>XVII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.</p>	
<p>De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:</p>	
<p>El acceso a la información será <b>gratis</b>. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p>	
<p>1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</p>	
a) Copia simple blanco y negro.	0.015 umas
b) Copia a color.	0.030 umas
<p>2. El pago de la certificaci</p>	
	1.00 uma
<p>3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.</p>	



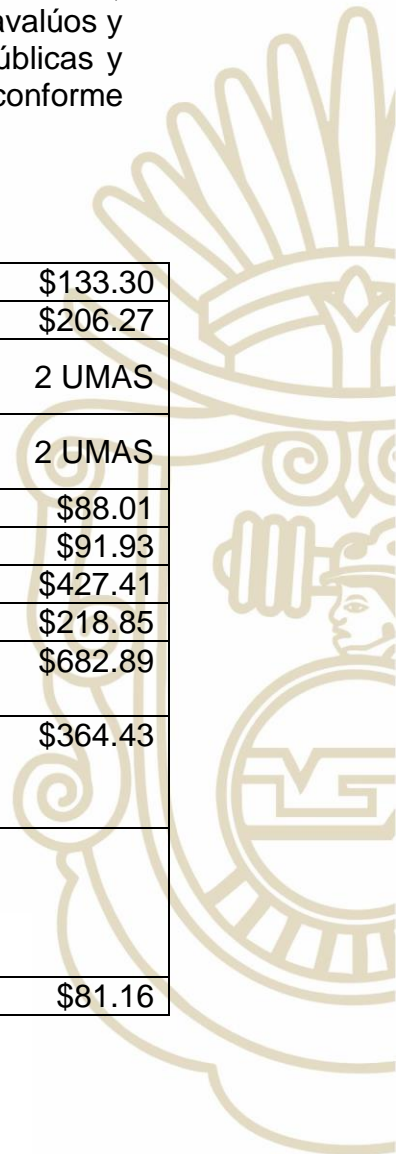
4. En ningún caso de cobrarán impuestos adicionales	
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será.	<b>gratuita</b>
6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán <b>gratuitas</b> previa acreditación del mismo trámite.	

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LAS LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, COPIAS CERTIFICADAS O SIMPLES, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 52.-** Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas o simples, por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas y desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

**1. CONSTANCIAS.**

I.	Certificado de no adeudo del impuesto predial	\$133.30
II.	Constancia de no propiedad	\$206.27
III.	Constancia de factibilidad para la introducción del servicio de drenaje sanitario	2 UMAS
IV.	Constancia de factibilidad para la introducción del servicio de Agua.	2 UMAS
V.	Constancia de no servicio de agua potable	\$88.01
VI.	Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$91.93
VII.	Constancia de no afectación	\$427.41
VIII.	Constancia de número oficial	\$218.85
IX.	Pago de derecho por Inscripción de la diligencia de apeo y/o deslinde judicial.	\$682.89
X.	Por la inscripción de Apeo o Deslinde Administrativo para la actualización de medidas y colindancias en el Padrón de Contribuyentes.	\$364.43
XI.	Sanción Administrativa equivalente a 25 UMA'S a quien incumpla lo dispuesto en los artículos 50, 53, 66, 70, 71 y 77 de la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.	
XII.	Asignación de cuenta predial.	\$81.16





XIII. Constancia de colonia regular. (Se otorgará, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano. Cuando sea necesario refrendarla factibilidad y no se cambie de propietario o razón social, se deberá presentar la factibilidad original y se cobrará el derecho en un 10% de su costo.)	\$104.12
<b>XIV. Constancia de factibilidad de uso de suelo</b>	
A) Se cobrará a los comercios e industrias por la expedición de constancias y/o factibilidad de uso de suelo de acuerdo al grado de riesgo que genere, conforme a la clasificación y en Unidad de Medida y Actualización siguiente:	
1. Bajo riesgo (M2)	\$54.35
2. Mediano riesgo (M2)	\$72.85
3. Alto riesgo (M2)	\$124.99
4. Uso comercial cuando no se especifique el giro (constancia).	\$770.13
<b>Tratándose para giros de bajo riesgo cuya superficie sea mayor de 1,000 m<sup>2</sup>, se cobrará 0.03 UMA's por metro excedente; para los giros de mediano y alto riesgo, cuando se exceda de 1,000 m<sup>2</sup>, se cobrará un 50% de su costo por metro cuadrado adicional.</b>	
a. Se considera bajo riesgo, cuando no se utilice ningún tipo de solvente o sustancia flamables.	
b. Se considerará mediano riesgo, si se utilizan solvente o sustancias en pequeña escala.	
c. Se considerará alto riesgo, cuando se utilicen a mayor escala solventes o sustancias flamables, así como estructuras especiales o telefonía fijo y/o satelital. En su caso, será valorado por la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien determinará el grado de riesgo.	

2. CERTIFICACIONES:

I. Certificado del valor fiscal del predio	\$142.17
II. Por la certificación de planos para surtir efectos ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada plano pagará:	
a. En tamaño oficio	\$268.60
b. En tamaño mayor a doble carta	\$65.60
III. Certificación de la superficie total de un predio	\$268.60



IV. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a. De predios edificados	\$142.24
b. De predios no edificados	\$72.29
V. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$88.03
VI. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a. Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$179.56
b. Hasta \$21,582.00, se cobrarán	\$359.07
c. Hasta \$43,164.00, se cobrarán	\$718.21
d. Hasta \$86,328.00, se cobrarán	\$1,436.45
e. De más de \$86,328.00, se cobrarán	\$2,585.83

### 3. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$68.33
2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio	\$68.33

### 4. OTROS SERVICIOS:

I. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día.	\$531.54
<b>II. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.</b>	
A) Tratándose de predios rústicos, cuando la superficie sea:	
1. De menos de una hectárea	\$405.13
2. De más de una y hasta 5 hectáreas	\$687.10
3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$1,062.24
4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$1,374.17



5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1,717.72
6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$2,060.99
7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$28.97
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m2.	\$264.15
2. De más de 150 m2. Hasta 500 m2.	\$529.89
3. De más de 500 m2. Hasta 1000 m2.	\$783.91
4. De más de 1000 m2.	\$1,103.42
C) Tratándose de predios urbanos construidos, cuando la superficie sea:	
1. De hasta 150 m2.	\$353.84
2. De más de 150 m2. Hasta 500 m2.	\$707.97
3. De más de 500 m2. Hasta 1000 m2.	\$1,061.53
4. De más de 1000 m2.	\$1,413.72
<b>III. Por la impresión de diferente tipo de planos, se cobrará como se indica a continuación:</b>	
a) Por la impresión de una fotografía área digital (imagen ráster), escala 1:1,000 hasta 1:5,000	\$510.19
b) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de manzanas y nombres de calles, escala 1:5,000	\$546.64
c) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de curvas a nivel a cada 5 metros, en escala de 1:5,000	\$1,020.39
d) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de predios, en escala de 1:1,000	\$259.26



e) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de predios, en escala de 1:1,000	\$343.61
f) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de construcciones, banquetas o camellones, en escala de 1:1,000	\$218.65
g) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de postes o nombres de calles, en escala 1:1,000	\$333.18
h) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de curvas de nivel a cada metro, en escala 1:1,000	\$311.32
<p><b>IV.</b> Localización de coordenadas UTM vía estación móvil GPS en base a las coordenadas autorizadas por el gobierno federal a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un kilómetro de separación entre ellos. El costo será de \$1,437.28 por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables, más el costo por operador y ayudante, que nunca será menor de \$1,173.92</p>	

<b>V. Inspección de Predio Rústico y Urbano.</b>	
Para llevar a cabo la inspección de los predios del polígono total, previamente presentado el plano respectivo, a petición de los propietarios, se cobrarán las siguientes tarifas:	
A) Lote o fracción de predio urbano	
I. Por inspección de predio o lote urbano de un lote de 100 metros a 200 metros.	\$216.53
II. Por inspección de predio urbano de un lote o fracción de 201 a 300 metros.	\$324.74
III. Por inspección de predio urbano de un lote o fracción de 301 metros a 400 metros.	\$432.95
IV. Por inspección de predio urbano de metros hasta 401 metros a 500 metros.	\$541.16
V. Por inspección de predio urbano de metros hasta 501 metros a 600 metros.	\$649.37
VI. Por inspección de predio urbano de metros hasta 601 metros a 700 metros.	\$146.08



VI. Por inspección de predio urbano de metros hasta 701 metros a 800 metros.	\$757.58
VIII. Por inspección de predio urbano de metros hasta 801 metros a 900 metros.	\$865.80
IX. Por inspección de predio urbano de metros hasta 901 metros a 1000 metros.	\$974.01
B) Predio rústico	
I. Por inspección de predio rústico de metros hasta 1,001 metros hasta 9,999 metros	\$1,082.22
II. De una hasta tres hectáreas	\$1,190.43
III. De tres hasta cinco hectáreas	\$1,298.64
IV. De cinco hasta siete hectáreas	\$1,406.86
V. De siete hasta diez hectáreas	\$1,515.07

**CAPÍTULO QUINTO  
DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 53.-** Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO  
CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO,  
EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES  
MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTÍCULO 54.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales,





auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 55.-** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

<b>I. Arrendamiento.</b>		
A) Mercado central:		
1. Locales con cortina, diariamente por m2.		\$1.89
2. Locales sin cortina, diariamente por m2.		\$1.89
B) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.		\$25.32
C) Canchas deportivas, por partido.		\$50.66
D) Auditorios o centros sociales, por evento.		\$1,646.65
<b>II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:</b>		
A) Fosas en propiedad, por m2:		
I) Primera clase.		\$619.87
II) Segunda clase.		\$491.96
B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:		
I) Primera clase.		\$305.19



II) Segunda clase.	\$128.60
--------------------	----------

**SECCIÓN SEGUNDA  
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 56.-** El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

<b>I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:</b>	
<b>A)</b> En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	\$5.47
<b>B)</b> Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual.	\$100.70
<b>C)</b> Zonas de estacionamientos municipales:	
<b>I)</b> Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	\$3.88
<b>II)</b> Camiones o autobuses, por cada 30 minutos	\$8.62
<b>III)</b> Camiones de carga, por cada 30 minutos.	\$8.61
<b>D)</b> En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual.	\$64.42
<b>E)</b> Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual.	
<b>I)</b> Centro de la cabecera municipal.	\$273.22
<b>II)</b> Cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	\$127.36
<b>III)</b> Calles de colonias populares.	\$32.99
<b>IV)</b> Zonas rurales del Municipio.	\$19.26
<b>F)</b> El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
<b>I)</b> Por camión sin remolque.	\$127.35



II) Por camión con remolque.	\$254.45
III) Por remolque aislado.	\$127.36
G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual.	\$638.45
H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día.	\$3.90
I) Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria.	\$3.90
II) Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual.	\$141.55

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad	1.4 UMAS
---	----------

**SECCIÓN TERCERA  
CORRALES Y CORRALETAS PARA  
GANADO MOSTRENCO**

**ARTÍCULO 57.-** El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

I.	Ganado mayor.	\$51.86
II.	Ganado menor.	\$25.93
III.	Multa por deambulacion de ganado en carretera federal que delimita al Municipio.	\$574.01
IV.	Multa por deambulacion de ganado dentro de la poblacion urbana.	\$378.96

**ARTÍCULO 58.-** Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y



Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

## SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

**ARTÍCULO 59.-** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I.	Motocicletas.	\$191.83
II.	Automóviles.	\$339.67
III.	Camionetas.	\$504.79
IV.	Camiones.	\$679.36
V.	Bicicletas.	\$41.60
VI.	Tricicleras.	\$50.30

**ARTÍCULO 60.-** Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

I.	Motocicletas.	\$127.33
II.	Automóviles.	\$254.73
III.	Camionetas.	\$381.70
IV.	Camiones.	\$509.52

## SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 61.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitarios.	\$5.00
II.	Baños de regaderas.	\$17.26



## SECCIÓN SEXTA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

**ARTÍCULO 62.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

## SECCIÓN SÉPTIMA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

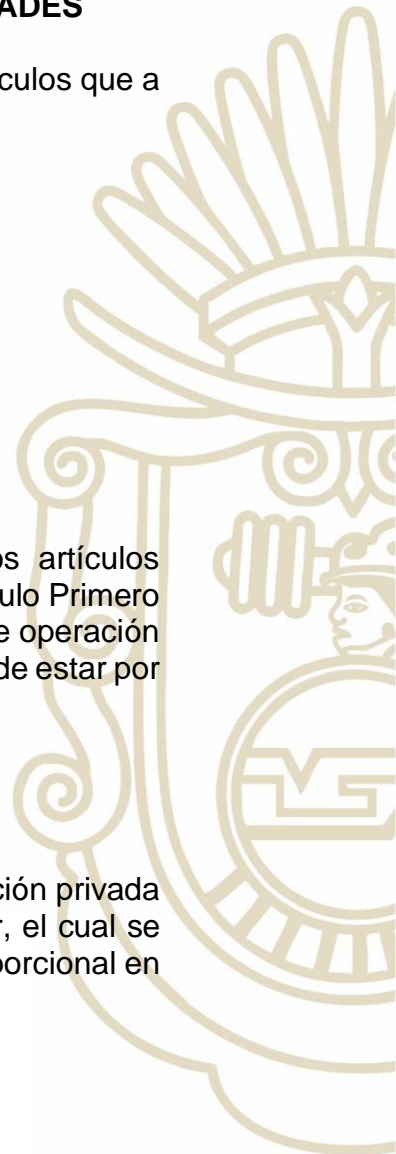
**ARTÍCULO 63.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para Ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

**ARTÍCULO 64.-** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Séptima del Título Quinto, Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

## SECCIÓN OCTAVA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

**ARTÍCULO 65.-** El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$7,875.50 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.





**SECCIÓN NOVENA  
PRODUCTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 66.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de

I.	Venta de esquilmos.	
II.	Contratos de aparcería.	
III.	Desechos de basura.	
IV.	Objetos decomisados.	
V	Venta de leyes y reglamentos.	
VI.	Venta de formas impresas por juegos:	
	a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$88.36
	b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$32.99
	c) Formato de licencia.	\$75.45

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 67.-** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo;
- IV. Otras inversiones financieras.





## CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

### SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

**ARTÍCULO 68.-** Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO.- 69.** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

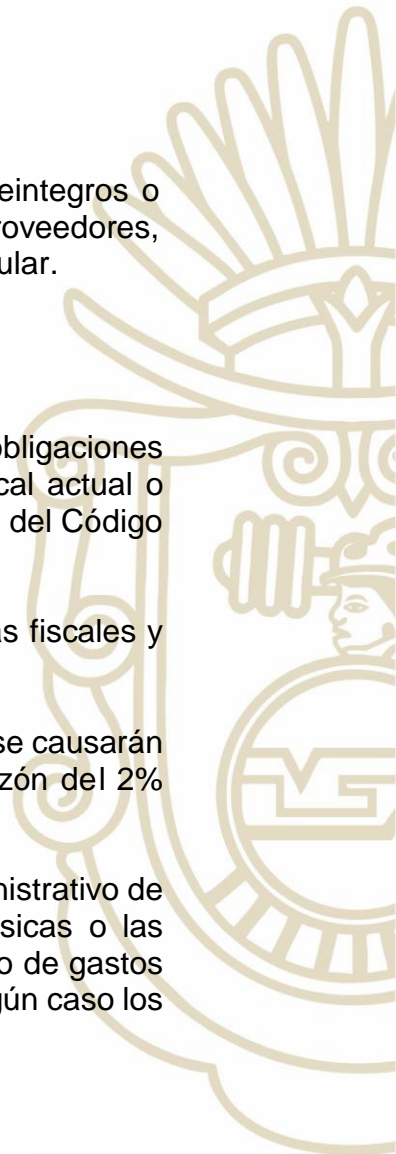
#### SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

**ARTÍCULO 70.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 71.-** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 72.-** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**ARTÍCULO 73.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los





gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

## SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

**ARTÍCULO 74.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

## SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 75.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

### a). De las faltas e infracciones al bando y reglamentos municipales.

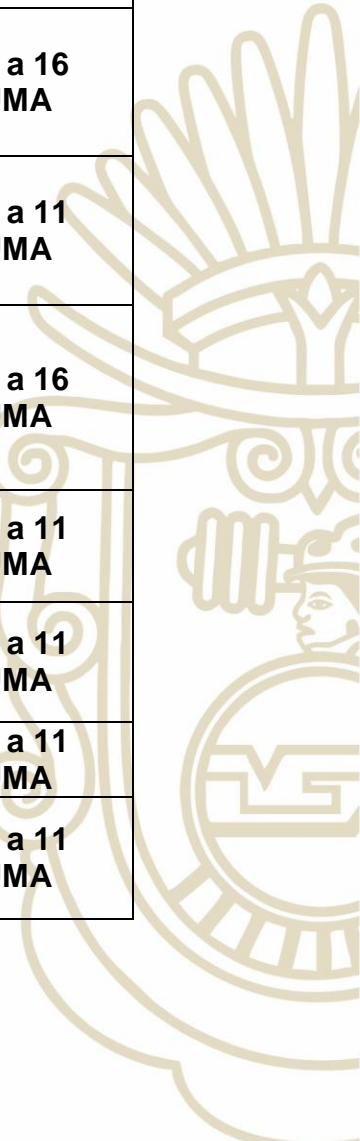
1. Son faltas al bando de policía y gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público y/o libre tránsito, que afecten las buenas costumbres y a la moral, por lo que se establece el siguiente catálogo de la falta, multa equivalente en UMA y arresto de 01 a 36 horas, que podrá ser permutables haciendo trabajo en favor de la comunidad:

I.	Fabricar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, con excepción de aquellas personas o empresas que tengan debida autorización de la SEDENA y de la SEDENA y de la SEDENA.	01 a 11 UMA
II.	Hacer uso, sin tomar precauciones debidas, de artefactos, como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles, con los que se puedan ocasionar daños a bienes ajenos o se puedan lesionar a terceros.	01 a 11 UMA
III.	Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, elevar aeróstatos caseros con fuego, en la vía	01 a 11 UMA





	pública y en propiedad privada, cuando se afecte a terceras personas.	
IV.	Causar o provocar escándalo en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas.	<b>01 a 11 UMA</b>
V.	Utilizar en lugares públicos o privados bocinas, amplificadores y en general, cualquier aparato de sonido que moleste a terceros, sin el permiso de la autoridad competente.	<b>01 a 16 UMA</b>
VI.	Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera del horario permitido.	<b>01 a 16 UMA</b>
VII.	Provocar o participar en riñas en lugares públicos o privados; entre dos o más personas con ánimo de lesionarse.	<b>01 a 16 UMA</b>
VIII.	Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de un medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, o ingerirlas en lugares públicos no autorizados para ellos.	<b>01 a 16 UMA</b>
IX.	Introducir bebidas alcohólicas y/o consumir las mismas u otras sustancias tóxicas, en escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar no autorizado para ello.	<b>01 a 11 UMA</b>
X.	Conducir un vehículo automotor, cuatrimoto, motocicleta, motoneta, mototaxi, etc. Bajo los efectos del alcohol o bajo la acción de algún tipo de droga o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir.	<b>01 a 16 UMA</b>
XI.	Vender bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral, cuando se lleven a cabo las elecciones federales, estatales, municipales.	<b>01 a 11 UMA</b>
XII.	Consumir o portar estupefacientes psicotrópicos, enervantes, solventes o cualquier otra sustancia similar que altere la conducta, en lugares públicos	<b>01 a 11 UMA</b>
XIII.	Fumar en lugares prohibidos.	<b>01 a 11 UMA</b>
XIV.	Deambular en la vía pública bajo los efectos del alcohol o alguna droga o enervante, si se entorpece con esto el tránsito vehicular o se	<b>01 a 11 UMA</b>





XV.	Pernoctar en la vía pública a consecuencia de la ingesta de alcohol o consumo de drogas o cualquier otra sustancia que cause efectos similares.	<b>01 a 06 UMA</b>
XVI.	Vender o suministrar cigarrillos/alcohol a menores de edad.	<b>01 a 11 UMA</b>
XVII.	Permitir la entrada a menores de edad a bares, cantinas, pulquerías o similares donde vendan bebidas embriagantes.	<b>01 a 11 UMA</b>
XVIII.	Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados para solicitar dadas de cualquier tipo o para efectuar actos de comercio en áreas públicas, poniendo en peligro su integridad física.	<b>01 a 16 UMA</b>
XIX.	Desatender a una persona menor de edad.	<b>01 a 16 UMA</b>
XX.	Orinar u obrar en la vía pública.	<b>01 a 11 UMA</b>
XXI.	Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados.	<b>01 a 11 UMA</b>
XXII.	Llevar a cabo la limpieza, reparación o mantenimiento de cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso en lugares públicos de tal manera que impida el tránsito o que genere residuos sólidos o líquidos o malos olores que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar.	<b>01 a 06 UMA</b>
XXIII.	Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.	<b>01 a 11 UMA</b>
XXIV.	Atentar contra la salud pública.	<b>01 a 16 UMA</b>
XXV.	Ejercer la prostitución en la vía pública.	<b>01 a 16 UMA</b>
XXVI.	Tener relaciones sexuales o realizar actos obscenos en lugares públicos, o en lugares privados de acceso o visibles al público.	<b>01 a 11 UMA</b>
XXVII.	Introducirse sin justificación alguna a cementerios, espacios deportivos o edificios públicos fuera del horario establecido.	<b>01 a 11 UMA</b>



XXVIII.	Permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines.	<b>01 a 11 UMA</b>
XXIX.	Practicar y fomentar juegos de azahar.	<b>01 a 16 UMA</b>
XXX.	Faltar el respeto a grupos vulnerables	<b>01 a 16 UMA</b>
XXXI.	Negarse a efectuar el pago de cualquier producto o servicio recibido.	<b>01 a 16 UMA</b>
XXXII.	Participar o incitar a realizar competencias en cualquier tipo de automotor en lugares no permitidos.	<b>01 a 16 UMA</b>
XXXIII.	Talar árboles sin autorización.	<b>01 a 16 UMA</b>
XXXIV.	Desperdiciar o contaminar el agua.	<b>01 a 16 UMA</b>
XXXV.	Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho.	<b>01 a 16 UMA</b>
XXXVI.	Tirar basura, desechos o residuos contaminantes en la vía pública.	<b>01 a 16 UMA</b>
XXXVII	Reincidencia Por Cometer La Misma Falta Al Orden Público Y Bienestar Colectivo.	<b>01 a 16 UMA</b>

## b). De Las Faltas En Contra Del Patrimonio De Las Personas

I.	Establecer anuncios o cualquier otro objeto sobre las bardas, cercos, de propiedad privada, sin autorización del propietario.	<b>01 a 11 UMA</b>
II.	Rayar, pintar, raspar o maltratar bienes del dominio público o privado, sin previa autorización de la persona que por ley pueda otorgar.	<b>01 a 16 UMA</b>
III.	Utilizar de manera indebida y sin la autorización de la autoridad competente bienes propiedad y posesión del municipio.	<b>01 a 06 UMA</b>
IV.	Obstruir con cualquier objeto la entrada y salida del domicilio de un tercero o la vía pública.	<b>01 a 16 UMA</b>
V.	Causar daños materiales al patrimonio de las personas.	<b>01 a 16 UMA</b>
VI.	Reincidencia por cometer la misma falta al patrimonio de las personas.	<b>01 a 16 UMA</b>



VII.	Por si alguna persona por descuido o accidente rompe algún foco o lámpara será sancionado de acuerdo al daño ocasionado.	<b>01 a 16 UMA</b>
VIII.	Persona que se cuelgue de los cables públicos y que utilice la energía eléctrica de manera particular será sancionada.	<b>01 a 16 UMA</b>

### C). De Las Faltas A La Autoridad

I.	Incumplir injustificadamente, las determinaciones emitidas por la o el juez cívico.	<b>01 a 16 UM</b>
II.	Romper o alterar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal.	<b>01 a 11 UMA</b>
III.	Impedir, dificultar, entorpecer o intervenir en las labores de los servidores públicos, de protección civil, servicios médicos, que se desarrollen en cumplimiento de sus	<b>01 a 11 UMA</b>
IV.	Tratar de sorprender/engañar a la autoridad, mediante cualquier tipo de acción u omisión, dirigida a eludir, entorpecer o evitar la aplicación de la ley y demás disposiciones aplicables.	<b>01 a 16 UMA</b>
V.	Agredir física o verbalmente, desobedecer o tratar de burlar a los servidores públicos municipales que se encuentren en el ejercicio de sus funciones o en su caso cuando se les llame la atención en relación a cualquier aspecto para mantener y preservar el orden público, para el buen cumplimiento del presente reglamento.	<b>01 a 11 UMA</b>
VI.	Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la policía, tránsito y protección civil municipal.	<b>01 a 16 UMA</b>
VII.	Darle mal uso al número de emergencias 911.	<b>01 a 16 UMA</b>
VIII.	Faltar el respeto a las ceremonias cívicas o desacato a los símbolos patrios.	<b>01 a 16 UMA</b>
IX.	Maltratar, rayar y/o ensuciar la vía pública y/o señalamientos oficiales.	<b>01 a 16 UMA</b>



X.	Infringir el reglamento municipal sobre anuncios, mantas y espectaculares.	<b>01 a 16 UMA</b>
XI.	Infringir el reglamento municipal sobre restaurantes y lugares con venta de alcohol.	<b>01 a 16 UMA</b>
XII.	Reincidencia por cometer la misma falta a la autoridad.	<b>01 a 16 UMA</b>

## SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

**ARTÍCULO 76.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

**a) Particulares:**

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5



8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5



27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5



47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5



67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar documentos para circular o conducir falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior En más de un metro sin abanderamiento.	2.5



**SECCIÓN SEXTA  
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA  
POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 77.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

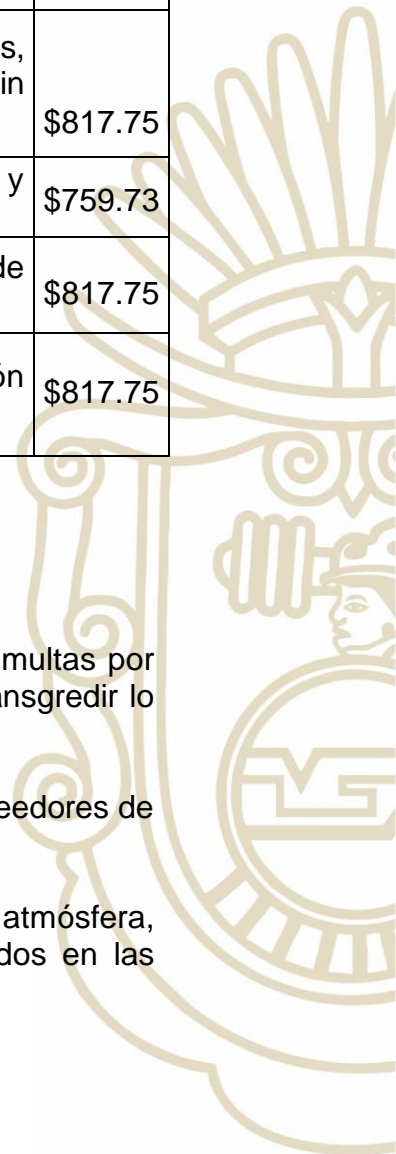
I.	Por una toma clandestina.	\$817.75
II.	Por tirar agua.	\$817.75
III.	Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$817.75
IV.	Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$759.73
V.	Multa por tirar desechos que contaminen la tubería principal de drenaje.	\$817.75
VI.	Operar las válvulas de distribución de agua sin autorización correspondiente.	\$817.75

**SECCIÓN SÉPTIMA  
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 78.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta **\$2,763.04** a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.





b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

**II.** Se sancionará con multa hasta **\$\$1,975.74** a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

**III.** Se sancionará con multa de hasta **\$1,835.37** a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.





**IV.** Se sancionará con multa de hasta **\$4,368.67** a la persona que:

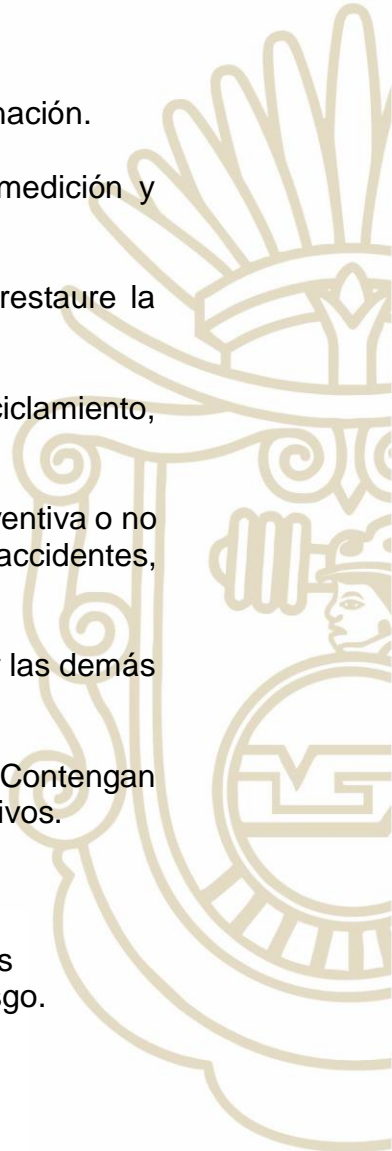
a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
10. Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

**V.** Se sancionará con multa de hasta **\$4,558.67** a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.





b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

**VI.** Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta **\$6,901.97** a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

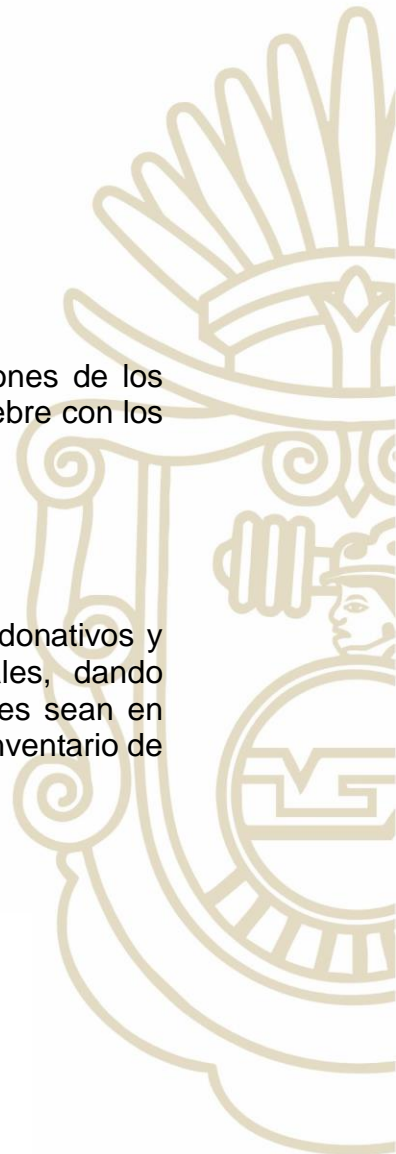
## **CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL**

### **SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO 79.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

### **SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS**

**ARTÍCULO 80.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.





## SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

**ARTÍCULO 81.-** Para efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

I. Animales,

II. Bienes muebles

**ARTÍCULO 82.-** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

## SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 83.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

## SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 84.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

## SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

**ARTÍCULO 85.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.





## SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 86.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

## CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

### SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 87.-** Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

#### SECCIÓN ÚNICA

**ARTÍCULO 88.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

E) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;





F) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**ARTÍCULO 89.-** Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

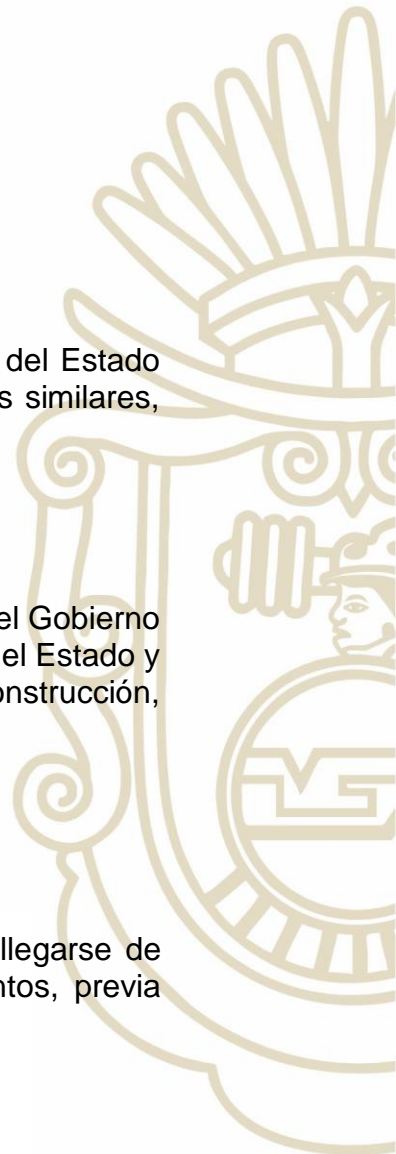
**ARTÍCULO 90.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

#### **SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

**ARTÍCULO 91.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

#### **SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 92.-** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa





autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

## **SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES**

**ARTÍCULO 93.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

## **SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 94.-** El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

## **SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES**

**ARTÍCULO 95.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

## **SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 96.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

## **TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**ARTÍCULO 97.-** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan





financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 98.-** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$104'262,555.89 (Ciento cuatro millones doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos, 89/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Mochitlán**, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año **2026**; y son los siguientes:

CONCEPTOS DE INGRESOS		PARCIAL	TOTAL
<b>C.R.I.</b>			
<b>1.</b>	<b>IMPUESTOS.</b>		\$1,496,014.23
<b>1.1</b>	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$1,551.89	
<b>1.2</b>	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$1,350,000.00	
<b>1.3</b>	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$90,000.00	
<b>1.6</b>	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$24,462.34	
<b>1.7</b>	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$-250,000.00	
<b>1.8</b>	OTROS IMPUESTOS	\$280,000.00	
<b>3.</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>		\$120,000.00
<b>3.9</b>	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$120,000.00	
<b>4.</b>	<b>DERECHOS.</b>		\$5,570,237.57
<b>4.3</b>	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$4,596,808.35	
<b>4.9</b>	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$973,429.22	
<b>5.</b>	<b>PRODUCTOS.</b>		\$143,800.00
<b>5.1</b>	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$143,800.00	
<b>6.</b>	<b>APROVECHAMIENTOS.</b>		\$351,154.16
<b>6.1</b>	APROVECHAMIENTOS	\$22,515.07	
<b>6.9</b>	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	\$328,639.09	
<b>8.</b>	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.</b>		\$96,581,349.93
<b>8.1</b>	<b>PARTICIPACIONES.</b>	<b>51,679,279.15</b>	



8.1.1	FONDO GENERAL	\$39,322,478.01	
8.1.2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$3,253,827.61	
8.1.3	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA A MUNICIPIOS	\$803,006.65	
8.1.4	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$3,647,173.22	
8.1.5	FONDO DE FISCALIZACION	\$1,291,751.68	
8.1.6	FONDO IEPS COMPENSACION ISAN	\$14,103.18	
8.1.7	FONDO COMUN I.S.A.N.	\$195,635.34	
8.1.8	FONDO COMUN TENENCIA	\$229,338.19	
8.1.9	RECUPERACION IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$2,389,556.74	
8.1.10	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, IEPS	\$433,760.27	
8.1.14	FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVA "FEIEF"	\$26,232.18	
8.1.15	RECAUDACION DEL ISR SOBRE BIENES INMUEBLES	\$72,416.08	
8.2	<b>APORTACIONES.</b>	<b>\$44,902,070.78</b>	
8.2.1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.	\$32,649,210.09	
8.2.2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.	\$12,252,860.69	
8.3	<b>CONVENIOS.</b>	<b>0</b>	
8.3.1	TRANSFERENCIAS ESTATALES POR CONVENIO.	0	
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	0	
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0	
	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0	
	<b>TOTAL</b>		<b>\$104,262,555.89</b>

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día **1 de enero de 2026**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales





estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el **Cabildo** y remitidas al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo, involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

**El municipio, para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación o ubicación.**

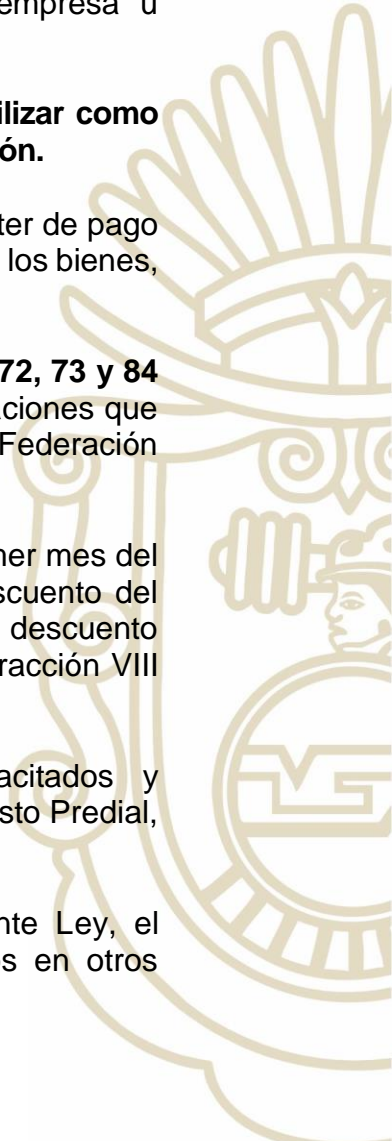
**ARTÍCULO QUINTO.-** Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago **provisional**, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los porcentajes que establecen los artículos **70, 72, 73 y 84** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un descuento del 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los contribuyentes pensionados, discapacitados y jubilados tendrán derecho a un 50% de descuento en el pago de Impuesto Predial, debiendo presentar el **documento idóneo**.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales, en su beneficio.





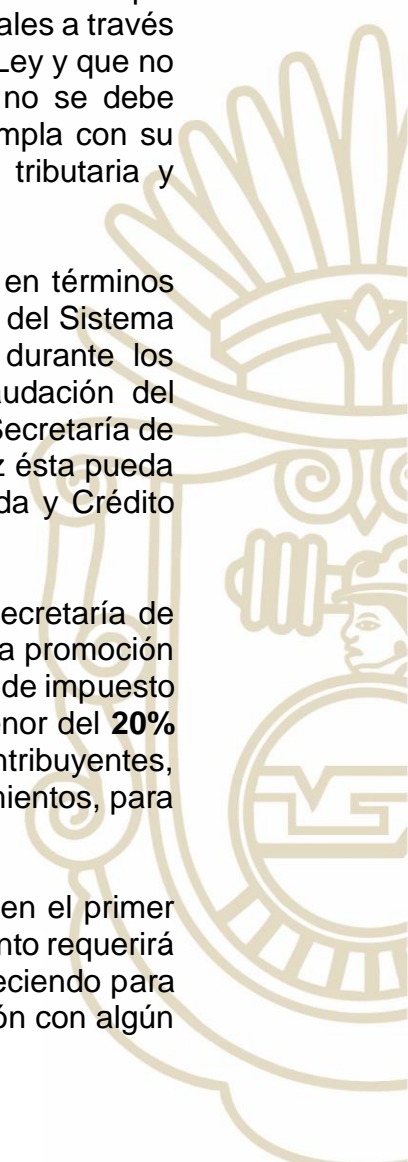
**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que recabe el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal **2026**, aplicará el **redondeo** cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99, bajará al entero inmediato.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Mochitlán, Guerrero**, considerará en su presupuesto de egresos las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de **sentencias** o **laudos** laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto, deberán ser **fiscalizados** por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El Ayuntamiento estará obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo **32**, último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del **20%** respecto del año anterior, incrementando a su vez la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo **66** del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún





tipo de incentivo o, en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal); para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes **34/2023** y sus acumulados **A.I. 36/2023** y **39/2023**, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CATALINA APOLINAR SANTIAGO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 379 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOCHITLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.)

